

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la de base que desestimó la reclamación que presentó con la finalidad de dejar sin efecto la resolución que cursó una multa a Cordillera Ingeniería y Construcción SpA.

Segundo: Que el inciso final del artículo 503 del citado código prescribe: “En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”

De acuerdo a lo dispuesto en su artículo 502: “Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes”.

Tercero: Que del tenor de las disposiciones legales referidas, se concluye que en este tipo de materias, no procede el recurso de unificación de jurisprudencia, razón por la que el deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la reclamante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N° 112.331- 2020.





KHRCRVWGKH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

